

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
 fantes y demás personas de la Augusta  
 Real Familia, continúan sin novedad  
 en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1924.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

N.º 805.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido  
 en Mi Decreto de 1.º de Diciembre  
 de 1923, a propuesta del Jefe del  
 Gobierno y de acuerdo con el Di-  
 rectorio Militar,

Vengo en aprobar el adjunto  
 Reglamento para legitimación de  
 posesión de terrenos roturados por  
 particulares o cedidos indebidamente  
 a éstos por los Ayuntamientos,  
 y para la cesión de otros terrenos  
 de los pueblos a los vecinos de  
 los mismos.

Dado en Palacio a primero de  
 Febrero de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO**—El Presidente  
 del Directorio Militar, *Miguel  
 Primo de Rivera y Orbaneja*.

**Reglamento para la ejecución  
 del Real decreto de 1.º de Di-  
 ciembre de 1923, sobre legiti-  
 maciones de posesión de  
 terrenos roturados por par-  
 ticulares o cedidos indebidamente  
 a éstos por los Ayun-  
 tamientos y sobre cesión de  
 otros terrenos de los pueblos  
 a los vecinos.**

## CAPÍTULO PRIMERO

**PERSONAS QUE PUEDEN LEGITIMAR LA  
 POSESIÓN DE TERRENOS.—EXCEP-  
 CIONES.**

Artículo 1.º Con arreglo a lo  
 dispuesto en el artículo 1.º del Real  
 decreto de 1.º de Diciembre de 1923,  
 quienes con anterioridad a la ex-  
 presada fecha vengan poseyendo,  
 por sí o por sus causantes, terrenos  
 por ellos roturados, cercados, edifi-

cados o transformados en explota-  
 ciones agro-pecuarias o forestales,  
 podrán legitimar la posesión de ta-  
 les terrenos adquiriéndolos en plena  
 propiedad, siempre que éstos perte-  
 nezcan al Estado o a los propios o  
 comunes de los pueblos, salvo lo  
 prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser conside-  
 rado como poseedor de los terrenos  
 a que se refiere el artículo anterior,  
 y tener derecho a disfrutar del ex-  
 presado beneficio, habrá de acredi-  
 tarse la posesión previa y continua  
 de aquellos terrenos:

a) Durante un año y un día res-  
 pecto de extensiones que no excedan  
 de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día,  
 más otro año por cada hectárea de  
 exceso sobre tres, respecto de ex-  
 tensiones superiores a tres y en nin-  
 gún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán  
 contarse nunca desde fecha poste-  
 rior a la de 1.º de Diciembre de  
 1923.

Cada extensión de terreno que se  
 trate de legitimar constituirá un  
 todo indivisible, y, en consecuencia,  
 habrá de justificarse por el solici-  
 tante la posesión continuada duran-  
 te el tiempo correspondiente a la  
 total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legiti-  
 mar la propiedad por virtud de las  
 prescripciones del Real decreto de  
 1.º de Diciembre de 1923, y de este  
 Reglamento cuando se trate de los  
 terrenos que se expresan a conti-  
 nuación:

1.º Los comprendidos dentro de  
 los montes declarados o pendientes  
 de declaración de utilidad pública  
 acerca de los cuales dictamine el  
 Ministerio de Fomento que no con-  
 viene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por  
 montes declarados de utilidad pú-  
 blica los comprendidos en el Catá-  
 logo formado por aquel Ministerio  
 en cumplimiento de lo dispuesto en  
 el artículo 4.º del Real decreto de  
 27 de Febrero de 1897; y por montes  
 pendientes de declaración de utili-  
 dad pública, los que estuvieron a  
 cargo del Ministerio de Hacienda  
 bajo la denominación de «montes  
 investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de  
 Fomento será necesario siempre que  
 se solicite la legitimación de algún  
 terreno comprendido en los montes  
 a que se alude en los párrafos ante-  
 riores.

2.º Los que se hallen bajo la  
 dependencia de la Junta de Coloni-

zación y Repoblación interior, ya  
 se trate de colonias instaladas en  
 instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castil-  
 seras.

4.º Los de las vías pecuarias,  
 descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de  
 terrenos a que se contraen los ar-  
 tículos anteriores no podrán aco-  
 gerse al beneficio de la legitimación  
 de que se trata en los siguientes  
 casos:

a) Cuando el terreno poseído no  
 se haya destinado al cultivo agrario,  
 a la formación de prados artifi-  
 ciales o arrozales o a repoblación  
 forestal.

b) Cuando las roturaciones in-  
 terrumpan servidumbres de paso,  
 fuentes o abrevaderos de interés pú-  
 blico.

Sin embargo, podrán legitimarse  
 las roturaciones que se hallen en  
 terrenos gravados con servidumbres  
 de paso, siempre que sea posible va-  
 riar el trazado de ésta en forma tal  
 que ni el nuevo recorrido ni la nue-  
 va pendiente influyan sensiblemente  
 en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas  
 las roturaciones efectuadas en ter-  
 renos donde existan servidumbres  
 de aguas constituidas por fuentes  
 o abrevaderos, siempre que se deje  
 libre el aprovechamiento de las  
 aguas con la consiguiente servidum-  
 bre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las  
 servidumbres de paso serán de cuen-  
 ta de los legitimadores, y la apre-  
 ciación de las condiciones que jus-  
 tifiquen la posibilidad y convenien-  
 cia de legitimar las roturaciones  
 comprendidas en los casos a que se  
 alude en los dos párrafos anteriores  
 se realizará por los funcionarios  
 técnicos a que se refiere el artículo  
 8.º, previo informe favorable del  
 Ayuntamiento o del Consejo pro-  
 vincial de Fomento respectivos.

## CAPÍTULO II

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA  
 LEGITIMACIÓN DE POSESIÓN DE TERRE-  
 NOS ROTURADOS Y TRAMITACIÓN DE  
 LOS EXPEDIENTES, DESLINDE, MENSU-  
 RA Y TASACIÓN DE TERRENOS**

Artículo 5.º Los poseedores de  
 terrenos que deseen legitimar la  
 propiedad de éstos deberán solici-  
 tarlo del Delegado de Hacienda en  
 la provincia respectiva dentro del  
 plazo que terminará el día 3 de Di-  
 ciembre de 1924, acompañando a

la instancia el justificante de la  
 posesión por sí o por sus causantes  
 durante el tiempo que, según la ex-  
 tensión del terreno, exige el artícu-  
 lo 2.º Además, se consignará en tal  
 instancia el término municipal, el  
 sitio en que radique el terreno, la  
 cabida de éste, los linderos, el nom-  
 bre de la finca, si lo fuere, lo edi-  
 ficado, si existiera, y si dentro del  
 predio existen servidumbres pú-  
 blicas o privadas y a favor de qué per-  
 sonas.

Si los terrenos estuviesen amilla-  
 rados o catastrados podrá justifi-  
 carse la posesión acompañando el  
 correspondiente certificado. En otro  
 caso, habrá de acreditarse la posesión  
 mediante información testifi-  
 cal practicada ante el Juzgado que  
 corresponda, en el pueblo donde ra-  
 dique la finca.

Cuando no se acompañare a la  
 solicitud la justificación antes ex-  
 presada y no se presentase ésta en  
 el plazo que se señale, quedará sin  
 efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de  
 que se trata en el artículo anterior  
 serán tramitadas por las Adminis-  
 traciones de Propiedades e Impues-  
 tos.

Estas enviarán mensualmente a  
 la Dirección general del ramo re-  
 lación de las dichas solicitudes re-  
 cibidas durante el mes anterior, con  
 los nombres y apellidos de los solici-  
 tantes y expresión de los térmi-  
 nos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial  
 publicará en el *Boletín Oficial* anun-  
 cio de cada solicitud de legitima-  
 ción presentada, consignando el  
 nombre del solicitante, el pueblo  
 donde radique la finca, el paraje en  
 que ésta se halle, la cabida declara-  
 da por el peticionario, los linderos  
 y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo  
 respectivo un ejemplar de dicho  
*Boletín*, exigiéndole acuse de reci-  
 bo y ordenándole que le dé la pu-  
 blicidad conveniente por los medios  
 usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar  
 del mismo *Boletín Oficial* a la Jefa-  
 tura del Distrito forestal corres-  
 pondiente, a fin de que pueda re-  
 unir los elementos de juicio neces-  
 arios, en su caso, para el dicta-  
 men del Ministerio de Fomento a  
 que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo im-  
 prorrogable de un mes, a contar  
 desde la publicación del anuncio de  
 cada solicitud en el *Boletín Oficial*  
 se presentara oposición fundada en

motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10.º Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11.º La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de

ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así, se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12.º Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada. La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13.º Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien oirá a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14.º Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

### CAPITULO III

#### PAGO DEL PRECIO DE LOS TERRENOS ROTURADOS Y LEGITIMADOS

Artículo 15.º El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince

días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 16.º Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del *Boletín Oficial* a que se refiere el artículo 6.º remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17.º El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallo enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18.º Los legitimadores que no tuvieran inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los *Boletines Oficiales* en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento o en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de po-

breza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítimamente tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20.º Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión, detallada de la naturaleza, situación medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21.º Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22.º Si se justificara que un mismo individuo, por sí o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

### CAPITULO IV

#### LEGITIMACIONES DE POSESIÓN COMO CONSECUENCIA DE CESIÓN INDEBIDA DE TERRENOS POR LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de po-

los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas Administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que esté 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente. La consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original, o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a cau-

sa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

#### CAPITULO V

##### CESION DE TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión o los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalado para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaran.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los cesionarios de los terrenos.

##### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas

a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de lo que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver a su primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan a este Reglamento serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 Septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1924)

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.256.

Pozaldez.

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales de «Pesas y medidas», «Matadero» y «Puestos públicos», durante el ejercicio de 1924-25, se anuncia al público a los efectos de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, a fin de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pozaldez, a 20 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Antonio Lorenzo.

Núm. 1.284.

Villagarcía de Campos.

Don Pedro Martínez Belmonte, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta municipal de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1924 a 1925 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de Abril próximo residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrí-

cola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimiladas a las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días a contar desde el 24 de los corrientes, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Dado en Villagarcía de Campos, a 20 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Pedro Martínez.—P. S. M., El Secretario, José Román.

Núm. 1.276.

**Villalba de Adaja.***Subasta de arbitrios.*

Transcurrido sin que se haya producido reclamación alguna, el plazo que determina el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de Mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, contra las subastas que este Ayuntamiento tiene acordado celebrar para el arrendamiento de los arbitrios municipales de «Aprovechamiento de los segundos frutos del término», «Cuarto del Matadero» y «Puestos públicos» y «Correduría de vinos», durante el ejercicio de 1924-25, se verificarán dichas subastas el día 9 del próximo Marzo y horas de las nueve, diez y once, respectivamente, en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de dos mil quinientas, ciento treinta y cinco y trescientas cincuenta pesetas, según se expresa, respectivamente.

Dichas subastas se celebrarán por pliegos cerrados y las proposiciones que serán admitidas durante el término de media hora, se presentarán escritas en papel de la clase octava con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este municipio el 5 por 100 del tipo de subasta, imputables, ciento veinticinco, seis, setenta y cinco y ciento setenta y cinco pesetas, cuyo depósito eleva al 10 por 100 del tipo del remate, la persona a quien definitivamente se le adjudique la subasta.

Los acuerdos y condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de quedarse desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas el día 23 de Marzo, a las mismas horas, con la rebaja del 10 por 100 del tipo fijado para la primera.

Villalba de Adaja, a 19 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Bernardo Coca.

*Modelo de proposición.*

Don....., vecino de....., mayor de edad, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arbitrio municipal....., que acepta, se com-

promete a tomarlo en arriendo durante el ejercicio de 1924-25, por la cantidad de..... (en letra).  
(Fecha y firma del proponente).

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 1.241.

**MEDINA DEL CAMPO**

Don Pedro Navarro Rodríguez, Juez de Instrucción del Partido.

Por el presente edicto se llama por término de diez días y bajo el apercibimiento consiguiente a los que en concepto de remitentes o destinatarios sean interesados en los despachos que se consignarán a continuación, para que comparezcan ante este Juzgado con objeto de declarar cuanto sepan respecto a la desaparición de dichos certificados y expresen los perjuicios sufridos, y ofrecieros el procedimiento en el sumario número 81 de 1923, que se sigue en este Juzgado por desaparición de un despacho de certificados del ambulante Norte Expreso ascendente de 4 de Noviembre de 1920, para Norte Correo descendente, en el que así lo acordé en providencia de catorce del actual.

Número de origen 717, procedencia Francia, punto de destino Cigales, destinatario Cura párroco.

Número de origen 359, procedencia Francia, punto de destino, Corcos del Valle, destinatario Pinal.

Procedencia Durango, punto de destino Cuba, destinatario A. R.

Número de origen 14, procedencia Durango, punto de destino, Habana, destinatario Eroibo.

Procedencia Bilbao, punto de destino, Castrogeriz, destinatario C. A.

Procedencia Burgos, punto de destino, Baltanás, destinatario Giro.

Número de origen 524, procedencia Frechilla, punto de destino, E. H., destinatario Chuga.

Dado en Medina del Campo, a diecinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Navarro Rodríguez.—El Secretario judicial P. H., Trófilo Alonso.

**Juzgados municipales.**

Núm. 1.314.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA**

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que pende en dicho Juzgado, por infracción de la ley de caza contra Angel Lopez Alonso, se ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos legales a expresado denunciado, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día veintiocho de Marzo próximo, a las diez horas, a la celebración del oportuno juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente y apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid, a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Narciso Martín.

**Parque de Intendencia de Valladolid.****ANUNCIO**

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo proveerse en este Parque una vacante de maestro de pala y masa que disfrutará el sueldo de nueve pesetas diarias y cada cuatro años si continuase en este servicio, tendrá una bonificación de noventa céntimos de peseta diarios, teniendo además en caso de movilización los beneficios de pasaje, alojamiento, pluses y demás que corresponden a los Sargentos de Intendencia y cuantos otros derechos concede la Real orden circular de 4 de Enero de 1909, (Colección Legislativa número 2).

Los aspirantes deberán tener título de aptitud del oficio que se dice anteriormente, expedido por

los primeros jefes de los establecimientos en que hayan servido, de carácter militar o civil, y si es de un establecimiento particular deberá ser de reconocida importancia y se hallarán comprendidos en las condiciones siguientes: Individuos de tropa de Intendencia que hallándose en servicio activo se encuentren en un periodo de reenganche, los de la misma procedencia que estén en situación de reserva y hubiesen servido algún periodo de reenganche, los de tropa de los demás cuerpos del Ejército en situación de reserva, los paisanos de 20 a 40 años de edad naturales de España, redimidos del servicio militar, los excedentes de cupo y los extranjeros nacionalizados en España.

A las instancias han de acompañarse los documentos que justifiquen la situación y aptitudes del peticionario debidamente autorizados y los aspirantes, paisanos o militares en situación de reserva, acompañarán además a sus instancias la cédula personal, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del punto de su residencia y certificación de antecedentes penales expedida por el Negociado correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Las instancias documentadas se presentarán al Coronel Director del Parque de Intendencia de Valladolid hasta el día 15 de Abril de 1924.

Valladolid, 22 de Febrero de 1924.—El Coronel, Francisco Esteban.

**Comandancia de la Guardia civil de Valladolid.****ANUNCIO**

El día 3 de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Fabioneli, número 1, la venta en pública subasta por pujas a la liana de las escopetas recogidas por la fuerza de este Instituto en esta provincia, a los infractores de la ley de caza, así como también varias herramientas intervenidas a infractores de la de montes.

Valladolid, a 21 de Febrero de 1924.—El primer Jefe, Aurelio Morazo y Monge.